

do venga el juicio respectivo mandado formar por el Tribunal de Circuito de Querétaro.

Cuarto: que se devuelvan á dicho Tribunal las actuaciones de 1.^a y de 2.^a instancia con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca de esta Sala.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—M. Zavala.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 6 de 1872.
Lic. Agustín Peralta.

AMPARO de garantías promovido por Pánfilo Doroteo, ante el Juzgado 1.^o de Distrito de México, por haber sido consignado al servicio de las armas contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Pánfilo Doroteo, quejándose de que el 23 de Abril último fué tomado de leva, contra su voluntad, violándose la garantía que concede el art. 5.^o constitucional. Recibido el juicio á prueba, ha comprobado que es vecino de Lerma, que tiene satisfechas sus contribuciones, y es honrado y padre de familia. En la fecha que fué tomado de leva estaba vigente la ley de facultades extraordinarias y suspensa la garantía reclamada; pero es un hecho que con fecha 27 de Marzo se publicó el orden á que se refiere el quejoso, suspendiéndose la leva. Este fué aprehendido en un pueblo del Estado de México, mas la consignación se hizo en la capital, y por lo mismo debe considerarse

amparado por la órden que suspendió la leva, pues de otra manera no podía ser dado de alta sino como reemplazo y remitido por el gobierno del Estado de México, por cuenta del contingente del Estado. Además, como falta el informe de la autoridad, no consta la autorización con que fué aprehendido, y en este punto, sin que sea una ejecutoria la resolución de la Suprema Corte en caso idéntico, el Juzgado debe fijar su atención en lo determinado por ese Tribunal en el amparo de José María Morales, que lo obtuvo porque el C. coronel del cuerpo que lo aprehendió, lo hizo sin conocimiento de la superioridad.

Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar: que la Justicia federal ampara á Pánfilo Doroteo.

México, Junio 24 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Junio 29 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Pánfilo Doroteo, quejándose de que contra su voluntad se le destinó al servicio militar en el batallón núm. 4, violándose con tal hecho la garantía consignada en el artículo 5.^o de la Constitución política de la República mexicana, y Considerando: que con el certificado de fojas 1.^a y testigos examinados, en el término de prueba acreditó el quejoso ser casado, hombre de bien y padre de familia, á la que sostiene con el producto de su trabajo; cubriendo además las contribuciones que le corresponden, y prestando los servicios que son de costumbre en el pueblo de Tlamimilalpa, del que es vecino. Que sin embargo de estar en 23 de Abril último, fecha de la aprehensión de Pánfilo Doroteo, investido el Ejecutivo de facultades extraordinarias, y suspensa, en consecuencia, la garantía que reclama, ni consta la autorización con

que se le haya tomado de leva, ni siendo, como es, vecino de un pueblo perteneciente al Estado de México, pudo, sin ser remitido por el gobierno del mismo y con el carácter de reemplazo, dársele de alta en el ejército, supuesto que desde el 23 de Marzo del presente año se comunicó al gobierno del Distrito por el Ministerio de guerra y marina, la cesación del reclutamiento forzoso en el mismo Distrito. Por cuyas consideraciones y las que el Promotor asienta en su respuesta, debía declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Pánfilo Doroteo, contra la determinación ó el acto que motivó este recurso. Hágase saber, remítase copia certificada de esta sentencia al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El C. Juez lo mandó y firmó.—*José A. Bucheli.—Joaquín Sánchez González.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio veintidos de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de amparo que en tres de Mayo del corriente año promovió ante el juez 1.^o de Distrito de México, Pánfilo Doroteo, hilihero, quejándose de que el día veintitres de Abril anterior, había sido tomado de leva en esta capital y poco despues pasado por cajas en el 4.^o batallón, en el que ha estado sirviendo contra su voluntad. Vistas las constancias de haberse pedido el informe correspondiente al gefe del batallón mencionado; las pruebas rendidas por el defensor del quejoso, y el pedimento del Promotor fiscal apoyando el recurso.

Considerando: que la aprehensión y consignación de Pánfilo Doroteo, fué en

esta capital estando rigiendo la disposición del Ejecutivo federal, fecha 27 de Marzo último, que mandó suspender el reclutamiento forzoso: que Pánfilo Doroteo ha probado que es casado, con hijos, y una madre anciana, á quienes sostiene: que estas circunstancias exceptúan del servicio militar, conforme á la ley de 27 de Mayo de este año: y que en virtud de lo expuesto, el servicio militar que presta el quejoso contra su voluntad en el 4.^o batallón, es una violación de las garantías que otorga el artículo 5.^o de la Constitución federal. Con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 29 de Junio último, pronunció en esta capital el juez 1.^o de Distrito, declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Pánfilo Doroteo, contra la determinación ó el acto que motivó este recurso de amparo. Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—José María del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez*, secretario.

Son copias que certifico. México, Julio 22 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta.*

AMPARO promovido por Felipe Santiago Romero ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, con motivo de estar preso sin que se le haya formado la correspondiente causa.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.
C. JUEZ DE DISTRITO.

El Promotor Fiscal dice: que este juicio de amparo y proteccion ha sido promovido por el C. Felipe Santiago Romero contra una providencia dictada por el C. Regidor de Amatlan de los Reyes, relativa á que el quejoso fuese aprisionado y destinado al servicio de las armas, con violacion de las garantías que le otorgan los artículos 5, 19 y 20 de la Constitucion Federal, estando comprendido el caso en la fraccion 1ª, artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Pedido el informe correspondiente á la autoridad ejecutora del acto reclamado, á cuya disposicion se puso al citado Romero para que fuese filiado en el batallon 3º de infantería que reside en esta plaza, ha manifestado: que habiendo sido calificado como inútil para el servicio militar, queda á pesar de eso detenido por disposicion del C. Gobernador, porque se le conceptúa pernicioso, y por este motivo no se le puede permitir que vuelva á su domicilio.

El suscrito Promotor no encuentra fundamento, alguno que legalice tal procedimiento porque en la fecha en que fué aprisionado el C. Romero para destinarlo al servicio de las armas, sin otra formalidad que la órden librada por el C. Regidor, no autorizaba la ley aquel acto y despues de habersele reconocido y calificado como inútil no se le ha juzgado por su juez competente y por delito que merezca pena corporal, para que pudiera legalmente continuar preso; siendo de notar que agregado como está al presidio militar para recibir la racion alimenticia, sufre una verdadera pena al desempeñar los trabajos del presidio sin haber sido condenado en juicio.

No puede decirse que lo dispuesto por el C. Gobernador es en virtud de sus facultades extraordinarias, porque estas fueron limitadas á los ramos de hacienda y guerra, siendo de la competencia de los tribunales juzgar los delitos comunes.

Por lo expuesto considera fundado el ocurso que ha motivado este juicio y con arreglo á los artículos citados, á los 101 y 102 de la Constitucion de la República y ley orgánica mencionada, pide al Juzgado se sirva amparar y proteger al C. Felipe Santiago Romero, á fin de que quede en absoluta libertad.

Heróica Veracruz, 20 de Junio de 1872.—*Lic J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

H. Veracruz, Julio 11 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Mauro S. Herrera en representacion del C. Felipe Santiago Romero, vecino del pueblo de Amatlan de los Reyes, en cuyo juicio obra el ocurso respectivo en que solicita en nombre de su defendido proteccion y amparo contra la providencia dictada por el C. Regidor de aquella localidad C. Apolinario García, para que fuese reducido á prision y consignado al servicio de las armas en esta plaza, habiendo sido declarado inútil y agregado en seguida al presidio militar en donde continúa preso sin habersele hecho saber el motivo legal de aquel procedimiento, que le viola las garantías que conceden al hombre los artículos 5, 19 y 20 de la Constitucion Federal; el informe producido por el C. Comandante Militar de esta plaza en que expresa que el acusado político Felipe Santiago vino á esta plaza consignado al servicio de las armas por el gobierno del Estado; pero que como fué declarado inútil por los facultativos que lo reconocieron, quedó

detenido por haberle manifestado verbalmente el C. Gobernador que era pernicioso en el pueblo de su procedencia y que por consiguiente no convenia en esta circunstancia que se le permitiera regresar á él; lo pedido por el C. Promotor Fiscal y todo lo demas que consta de autos; Considerando: que está justificado que la providencia dictada por el C. Regidor de Amatlan de los Reyes no ha sido legal y que la prision que está sufriendo el quejoso no fué motivada, ni á consecuencia de algun proceso criminal que con arreglo á derecho le hubiese formado la autoridad judicial competente, ya como reo político ó ya como pernicioso en el lugar de su vecindad: Considerando igualmente: que con tal procedimiento se violan al quejoso las garantías individuales consignadas en los artículos 5, 19 y 20 de la Carta fundamental de la República y con presencia de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la misma y ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Felipe Santiago Romero contra las providencias de que se ha hecho referencia.

2º Notifíquese este fallo que se publicará como previene la ley en el periódico oficial del Estado; sáquese copia autorizada para el "Semanario Judicial de la Federacion" y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito de este Estado: que certificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—Una rúbrica.—De asistencia.—*José Mª Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Vicente Simancas.*—Una rúbrica.

Es copia fielmente sacada de su expediente para remitirla al C. secretario de la Suprema Corte de Justicia para su publicacion en el "Semanario Judicial" de la Federacion. Heróica Veracruz, Julio doce de mil ochocientos setenta y

Tomo III.—Parte II.

dos.—*Lic. Luis J. Gomez.*—De asistencia.—*José Mª Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 25 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por el C. Lic. Mauro Herrera, en representacion de Felipe Santiago Romero, vecino del pueblo de Amatlan, contra los procedimientos del C. Regidor de aquella localidad, que lo redujo á prision consignándolo al servicio de las armas, alegando: que habiendo sido declarado inútil se le ha enviado al presidio militar donde se le tiene sin auto motivado de prision, lo que importa una violacion expresa de las garantías consignadas en los artículos 5, 19 y 20 de la Carta Federal de 1857. Vistas las constancias de autos, y considerando: que las autoridades contra quienes se solicita el amparo, han procedido contra el expreso tenor de las leyes, manteniendo en presidio al quejoso, sin haberlo sometido por delito alguno á la jurisdiccion de los Tribunales, violando con dichos actos las garantías aducidas por el defensor de Romero en su escrito de queja, se declara: que es de confirmarse y se confirma, por sus propios legales fundamentos, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Veracruz, cuya parte resolutive dice: "La Justicia de la Union ampara y protege al C. Felipe Santiago Romero, contra las providencias de que se ha hecho referencia."

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de

votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*José M^a del Castillo Velasco.*—*M. Aza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis M^a Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Chiapas por Manuel de Jesús Villafuerte, contra el Juez de 1^a instancia del Departamento del centro que le ha negado la excarcelación bajo de fianza.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El doce del mes próximo pasado, según se ve del ocurso, el preso D. Manuel de Jesús Villafuerte se dirigió á este Juzgado, quejándose contra el juez de 1^a instancia del ramo criminal de este Departamento, por no haberlo excarcelado bajo de fianza, y sí reduciéndolo á formal prisión, por un delito de heridas leves que se le sigue, inferidas al C. Ambrosio Villafuerte, y que según el artículo 116 de la ley reglamentaria de administración de justicia del Estado, de 15 de Enero de 1863, se castiga con pena pecuniaria; juzgando, en consecuencia, violada en su persona la garantía individual que le concede el artículo 18 de la Constitución Federal, á pesar de lo prevenido en el artículo 8^o de la ley general de 20 de Enero de 1869, que terminantemente niega el recurso que solicita, en los negocios judiciales. Con tales fundamentos, pidió amparo y protección conforme al artículo 1^o, parte 1^a de la ley ya citada.

Este Juzgado, en uso de la facultad que le concede el artículo 9^o de la misma ley, pidió informe justificado al C. juez de 1^a instancia respectivo, que fué emitido dentro del término legal. En él se manifiesta, previas otras razones de peso, que á dicho quejoso la autoridad le negó la excarcelación, fundándose en la fracción 9^a del artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, y le redujo á formal prisión, no por el solo hecho de que últimamente se le juzga, que es leve, sino por reincidencia, y mas que todo porque pendientes dos causas de delitos graves, en las cuales se halla complicado, y de las cuales se ha mandado hacer la acumulación competente, juzga no deber excarcelarse, puesto que habiendo hecho un mal uso de la benignidad del Juzgado, excarcelándolo durante los otros dos juicios, debe á la vez, según se insinúa, hacer una escrupulosa averiguación de los hechos, y aplicar al triple reincidente el condigno castigo que merece.

De este breve análisis, el Promotor deduce: que si hubiera de hacerse apreciaciones que justificasen los procedimientos del juez informante, que no los cree desacertados, habría de hacerse presente la triple reincidencia de Villafuerte; reincidencia que por el artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, fracción 9^a, se tiene por una circunstancia agravante, corroborada con la doctrina de autores entre ellos el Sr. Escribano en la palabra *hurto* que conceptúa al ladrón reincidente por tres veces como á *ladrón famoso*, y cuya prueba de reincidencia la ha rendido el mismo quejoso, con las certificaciones de autos de bien preso y de excarcelación, que en su contra se han dictado en distintas ocasiones: habría de llamar vivamente la atención del Juzgado que el artículo 116 de la ley reglamentaria del Estado de 15 de Enero de 1863, en que el mismo Villafuerte funda su solicitud para ser excarcelado,

no impone solamente pena pecuniaria á los delitos leves, sino que á arbitrio del juez, impone la corporal de dos meses de obras públicas ó prisión, ó la pecuniaria de diez á veinticinco pesos de multa; y que sujetándolo dicho artículo, que en su favor evoca, á la pena corporal, que el artículo 18 de la Constitución exige para la prisión, se sigue que por este mismo artículo constitucional ha lugar á decretarla en su contra.

Empero, el fiscal, no despreciando estas indicaciones, que para este caso y otros semejantes las juzga de peso; el principal apoyo de su razonamiento lo funda en la conveniencia y necesidad que hay de observar en todas sus partes la ley de amparo de 20 de Enero de 1869, pues á su juicio, lo dicho y todo lo mas que una pluma afluente pudiera decir, aparecería sombrío y de poca entidad á la consideración sola del torrente de males y dificultades que se desbordarían, destruyendo la concordia y buena inteligencia que debe haber en la legislación que norma los procedimientos de las autoridades de distintos ramos, si hubiera de admitirse el amparo en esta clase de juicios, contra lo prevenido en el artículo 8^o de dicha ley; dificultad que, á no dudar, el Soberano Poder Legislativo de la Unión, explayando razones de inmenso peso, zanjó estableciendo la excepción que aquel encierra, y á las que como óbolo de arena el fiscal puede agregar la que sigue, por si fuere atendible: si este recurso se estableciera en los negocios dichos, los reos, con conciencia ó sin ella de su delito, en el acto solicitarían esta gracia como primera tabla salvadora de sus aberraciones; las autoridades federales con esta ocasión, arrastradas de su deber, se entrometerían á la inquisición de los sumarios, que en el fuero común por su naturaleza son reservados, y esto para publicarlos según se previene en el artículo 12 de la ley de amparo, y las del Estado, es decir,

sus autoridades, tanto inferiores como superiores, quedarían convertidas en simples espectadores, nulificada la mayor parte de sus facultades y prejuzgado ya el delito que con anterioridad á ellas estaba encomendado; enseña ó facultad que en el evento no muy difícil de querer conservarla con dignidad y el buen derecho que estas creyeran tener, habría de crear dificultades enormes y peligrosas que la razón, el buen sentido y la necesidad social deben conjurar, despreciando la pena pasajera de un reo, que con pocas excepciones siempre la merece.

Por todo lo expuesto, el Promotor opina y cree no fundada la queja de Villafuerte, y que por tanto, careciendo de apoyo y fundamento su solicitud, no se difiera á ella. Opinión que mas afianza en la terminante prevención del artículo 8^o de la ley de 20 de Enero de 1869, que lo juzga adecuado, y como el único talismán para guardar un perfecto equilibrio entre las facultades de las autoridades federales y las del Estado.

Así opina el Fiscal, pero siempre atento á la mas prudente y acertada resolución del Juzgado.

San Cristóbal L. C. Julio 4 de 1872.—*Carlos Ballinas*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito de Chiapas. San Cristóbal Las Casas, Julio seis de mil ochocientos setenta y dos.—Visto este juicio de amparo, promovido en doce de Junio anterior por el preso D. Manuel de J. Villafuerte, pretendiendo estar violada en su persona la garantía de que trata el artículo diez y ocho de la Constitución general de la República, por no habersele excarcelado bajo de fianza, en la causa que el Juzgado de 1^a instancia del ramo de lo criminal de este departamento, le instruye por heridas inferidas al C. Ambrosio